



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-240
20 de mayo de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de mayo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Harold Hernán Moreno Cardona contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, con el fin que el funcionario le informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento igualitario a la devolución de procesos ordenado en auto del 12 de marzo de 2024 dentro del proceso de reorganización con radicado 2023-00069.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad del usuario radica en que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, no ha dado cumplimiento total a la decisión del 12 de marzo de 2024 en el proceso de insolvencia con radicado 2023-00069.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web-Tyba de la Rama Judicial, que en decisión del 12 de marzo de 2024 se resolvió rechazar la demanda de reorganización empresarial, al no haber sido subsanados los defectos que adolecía el trámite en debida forma y en su totalidad conforme lo requerido en su momento, motivo por el cual, se ordenó el levantamiento de cualquier medida cautelar que haya sido decretada con ocasión de este proceso.

Igualmente dejó de presente que a órdenes de este asunto se habían puesto a disposición procesos judiciales que estaban en curso contra la empresa reorganizada, por consiguiente, dispuso su devolución a los juzgados de origen para que continúen el trámite respectivo en el estado en el que se encontraban, decisión que se fijó en estado del 13 de marzo de 2024.

Posteriormente, se observa que el 18 de marzo de 2024, el apoderado de la parte reorganizada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, el cual luego de efectuarse el traslado respectivo ingresó al despacho el 2 de abril y fue resuelto por el funcionario en proveído del 29 de abril de 2024, negando la reposición y declarando improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, decisión que cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2024.

Sin embargo, el usuario en memorial del 7 de mayo de 2024, solicitó que se colocaran a disposición los títulos enviados por los distintos juzgados como consecuencia de la admisión de la solicitud de reorganización en Julio de 2023. No obstante, se avizora que en oficio 0623 del 8 de mayo de 2024 se devolvió al Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 2022-00164 y, mediante oficio 0624 del 8 de mayo de 2024 se devolvió al Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito el proceso ejecutivo con radicado 2022-00131.

El 10 de mayo de 2024 el proceso ingresó al despacho para resolver la solicitud del abogado Moreno Cardona, la cual fue resuelta en auto del 14 de mayo, ordenándose la conversión al Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito el depósito judicial No. 439420000171334 por \$81.563.000, para que haga parte del proceso 41551-40-03-003-2022-00409-00 que se tramita en esa dependencia y en donde actúa como parte demandante Bancolombia S.A. contra Carlos Mauricio Bolaños Díaz y Yuri Marleny Castrillón Joven.

Es por ello que, una vez se dispuso la conversión del título judicial, el secretario mediante oficio 0641 del 15 de mayo de 2024 el despacho procedió a remitir el proceso ejecutivo de menor cuantía de Contegral S.A.S contra Yury Marley Castrillón Joven, Carlos Mauricio Bolaños Díaz y Brayan Alejandro Bolaños Díaz con radicado 41551400300320220040900.

En este orden de ideas, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que, la solicitud del usuario fue resuelta dentro del término previsto en el artículo 120 C.G.P., pues se observa que el primer requerimiento para la conversión del título fue el 7 de mayo y tan solo 4 días después el funcionario se pronunció al respecto, lo que demuestra un trámite diligente por el servidor judicial.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Harold Hernán Moreno Cardona contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Harold Hernán Moreno Cardona y a manera de comunicación al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 01 Civil del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS